

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo S.I.D. 4182
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Genera I 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244

RESOLUCION No. 424

DICIEMBRE 29 DE 2016

PROCESO No. 7640

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el Decreto
No. 2014 de Noviembre 27 de 2007

Procede a decidir sobre el siguiente asunto:

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **NOHORA MAY MANRIQUE GOMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.362.475, contra la Resolución No. 7640 SA del 10 de Febrero de 2011, proferida por el Inspector (a) Segundo de Policía de Establecimientos Públicos y Actividades Comerciales.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: El Inspector de Policía Urbano de la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales de conformidad al artículo 4 de la ley 232 de 1995 y a lo señalado en el código contencioso administrativo, en pro de la tutela del debido proceso, el derecho la defensa y contradicción avocó el conocimiento el día 10 de febrero de 2010, de conformidad a derecho de petición suscrito por los residentes del edificio Julio Flórez ubicado en la carrera 35 No. 35 – 23 de esta ciudad, en el cual exponen que el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 33 No. 35 – 41 incumple lo previsto en la ley 232 de 1995

SEGUNDO: Se evidencia que en auto que avoca el conocimiento se ordena requerir al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 33 No. 35 – 41 tal como lo establece la Ley 232 de 1995, de igual forma dispone la práctica de pruebas y diligencias procesales tendientes a esclarecer y verificar la existencia de los hechos.

TERCERO: En acato de lo dispuesto en proveído que antecede se notifica el 17 de febrero de 2010 mediante aviso la apertura del proceso al propietario y/o representante del establecimiento Comercial materia de la Litis y se le requiere para que en el término de 30 días allegara la documentación pertinente y vigente que permitiera verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 232 de 1995.

CUARTO: El despacho de origen recibe posteriormente al requerimiento copias informales o simples de la copia del formulario de novedades con radicado 168258, copia del registro de industria y comercio 058205, copia de la matricula mercantil actualizada a 2010, copia del comprobante de pago de derechos de autor y recibo de pago por concepto de impuestos.

QUINTO: Cumplidos los 30 días concedidos se surtieron visitas de control y verificación el día 10 de julio de 2010 y el día 11 de febrero de 2011.

SEXTO: Se allega al expediente materia de la Litis copia del comparendo levantado por la Policía Metropolitana de Bucaramanga – Infancia y Adolescencia, impuesto el 14 de julio de 2010, teniendo en cuenta que siendo la 01:35 horas del mencionado día se realizó visita preventiva de registro e identificación encontrando menor de edad consumiendo bebidas embriagantes en el establecimiento ubicado en la Carrera 33 No. 35 – 41 de esta ciudad, violando además el toque de queda para menores emanado por la Alcaldía Municipal

SEPTIMO: El despacho de la Inspección de Establecimientos Comerciales Uno consulta la ficha técnica del local comercial ubicado en la carrera 33 No. 35 – 41 hallando que la actividad comercial al momento de la consulta el día 14 de febrero de 2011 se encontraba sin viabilidad de uso de suelo, toda vez que para su renovación no apporto licencia de construcción.

OCTAVO: Observando el Inspector de conocimiento que pese a remitir los documentos descritos en el numeral anterior no se reúnen los requisitos exigidos en la ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario y procede a imponer sanción mediante acto administrativo motivado de fecha febrero 16 de 2011, Resolución No. 7640 SA., concediendo los recursos de ley.

NOVENO: Se notifica el proveído personalmente el día 11 de abril de 2011 a la señora NHORA MAY MANRIQUE GOMEZ, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento.

DECIMO: Contra la resolución en comento, la señora **NOHORA MAY MANRIQUE GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.362.475 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 33 No. 35 - 41 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

DECIMO PRIMERO: Que mediante Resolución No. 7640 REP del 16 de JULIO de 2012 la Inspección Segunda de Policía de Establecimientos y Actividades comerciales Resuelve modificar parcialmente el artículo primero de la resolución No. 740 SA de fecha 16 de febrero de 2011 y concede el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo ante el Superior.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

El recurrente en su escrito manifiesta que desde el inicio del ejercicio de la actividad comercial de discoteca se acudió a la administración municipal para obtener los permisos requeridos para su funcionamiento y así dar cabal cumplimiento a lo normado por la ley 232 de 1995, tal como en su momento se cumplió pues como es de imaginar, en los archivos de la alcaldía, deben reposar los archivos en los cuales conste el acatamiento de las normas municipales.

Manifiesta que al pretender realizar la renovación de los datos el 24 de agosto de 2009, sucedió algo que no solo la está perjudicando a ella sino también a la gran mayoría de los establecimientos que es negar la viabilidad por no poseer planos y licencia aprobados por la Curaduría de Bucaramanga, hecho que considera abiertamente injusto, pues discurre que ese requisito debería hacérselo cumplir al propietario del inmueble y no a quienes arriendan de buena fe.

Finalmente, señala que a pesar de lo anterior, es un hecho evidente que según las normas locales, no poseen la viabilidad de uso de suelo por no cumplir con los planos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

A través de la Resolución No. 7640 **REP** del 16 de julio de 2012, a los folios 60 a 64 , se resuelve el recurso de reposición bajo un análisis jurídico y

consideraciones del despacho que llevan a un análisis objetivo del material probatorio obrante en el expediente lo que lleva al despacho a concluir que no le asiste razón a la recurrente quien basándose en supuesto de hecho y no de derecho pretende la reposición de la resolución sancionatoria, que en debida forma se profirió por dicha Inspección.

Señala la Inspección que el propietario y/o representante legal del establecimiento se encontraba incumpliendo con la ley 232 de 1995, en lo relacionado con la documentación requerida para su funcionamiento especialmente, el registro de industria y comercio como se verifica con las pruebas documentales que obran en el expediente.

Expone de igual forma que se ejerce la actividad comercial sin la autorización de la Administración Municipal y que la recurrente incurrió en un incumplimiento consiente de la ley, puesto desde que el día en que fue negada la viabilidad se reafirma su infracción, mediante el requerimiento entregado al cual hizo caso omiso, pues pese a otorgársele el termino de 30 días para que se adecuara a la norma la señora MANRIQUE GOMEZ siguió ejerciendo una actividad sin la respectiva autorización.

Finalmente, deduce el despacho que al generarse una actividad sin los requisitos de ley se infringe de forma flagrante el ordenamiento jurídico

Así las cosas, el Inspector Segundo de Establecimientos y Actividades Comerciales resuelve modificar el artículo primero de la resolución No. 740 SA de fecha 16 de febrero de 2011, y concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante su superior.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado el Código Departamental de Policía Artículo 359 y siguientes, en el Decreto No. 214 de 2007, artículos 1 y 196, el cual compiló los Acuerdos Municipales No.006 de 2005 y 048 de 2006, y en el Decreto 215 de 2007, ley 232 de 1995.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada en forma detallada y pormenorizada la encuesta procesal para determinar o descartar nulidades, conforme lo establecía el artículo 165 del Decreto 01 de 1984, concordado con el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo C.A., el Despacho observa que no existe causal de nulidad

que pueda invalidar la actuación, por lo que procederá a decidir de fondo lo que en derecho corresponda.

Tenemos que se da inicio al presente proceso por derecho de petición suscrito por los residentes del edificio Julio Flórez ubicado en la carrera 35 No. 35 – 23 de esta ciudad, en el cual exponen que el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 33 No. 35 – 41 incumple lo previsto en la ley 232 de 1995 y en consecuencia la Inspección segunda de Establecimientos Comerciales avocó el conocimiento el día 10 de febrero de 2010.

Al avocarse el conocimiento del caso *sub judice*, se observa de bulto que se avocó y radicó proceso contra el establecimiento materia de la litis ubicado en la Calle 33 No. 35 - 41 de esta ciudad, y así mismo se requirió al propietario y/o representante legal de conformidad lo dispone la ley 232 de 1995, y además se le puso en conocimiento las sanciones que se le podrían imponer por renuencia o incumplimiento a la Ley 232 de 1995

En observancia a los principios constitucionales del debido proceso se hace de conocimiento del propietario y/o representante legal que debe poseer la documentación para la legalidad del funcionamiento del establecimiento e igualmente debe ejercer la actividad que le sea aprobada en el Registro de Industria y Comercio.

Se evidencia en las diligencias que en el acta de visita del 10 de julio de 2010 se presentaron certificado de matrícula mercantil, derechos de autor, y registro de industria y comercio vencido, igualmente en la mencionada acta la Secretaria de Salud dispuso sellamiento temporal del establecimiento materia de la Litis.

De otro lado, obra en las diligencias la evidencia que el 11 de febrero de 2011 posterior al término de 30 días otorgado el funcionario que practica visita técnica encuentra que el registro de Industria y Comercio expuesto al momento de requerirlos en la visita no está vigente.

Ahora bien, se evidencia en diligencias y constatado por la misma recurrente en su escrito que se ejerce la actividad comercial sin el cumplimiento de la ley al momento de imponerse la sanción

El objetivo del certificado de uso de suelo, es que la autoridad competente certifique que la actividad desarrollada por el establecimiento certificado, puede desarrollarse en el lugar. Esto es importante si se tiene en cuenta que en determinados sectores de una ciudad no se pueden desarrollar ciertas actividades, como es el caso de los bares y expendios de bebidas alcohólicas, los cuales no pueden funcionar en determinadas zonas.

Para el caso en comento, la ley 232 de 1995 constituye el marco normativo establecido por el legislador para la regulación del funcionamiento de los establecimientos de comercio abiertos al público y tuvo como propósito armonizar

el interés general de la sociedad y los consumidores, con el fomento de la libre iniciativa de los particulares. Tal regulación prohibió a las autoridades la exigencia de permisos o trámites, fuera de los consagrados expresamente por la ley; suprimió la licencia de funcionamiento como requisito previo para el ejercicio de la actividad mercantil a través de los establecimientos de comercio y en su lugar, estableció una serie de condiciones, fundadas en la necesidad de preservar el orden público y de salvaguardar la salubridad pública, incluyendo una remisión a las demás normas vigentes sobre la materia.

La ley le impone al responsable del establecimiento de comercio la carga de mantener al día los requisitos de funcionamiento exigidos por la Ley 232 de 1995, como un desarrollo del principio constitucional de la buena fe, sin que autoridad alguna pueda exigirle licencia o permiso de funcionamiento para la apertura del establecimiento comercial. El incumplimiento de los mismos, lo expone un procedimiento administrativo sancionatorio, que puede culminar incluso, con el cierre definitivo del establecimiento.

Es de acotar que la Ley 232 de 1995 establece los requisitos para el ejercicio del comercio de los establecimientos abiertos al público a saber:

- 1) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidos por la entidad competente del respectivo municipio. La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del POT expedido por los respectivos concejos municipales, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes;
- 2) Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- 3) Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley y demás normas complementarias o en su defecto acreditar su no pago por parte de la autoridad correspondiente;
- 4) Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil;
- 5) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Ahora bien, el responsable por el incumplimiento de los requisitos de funcionamiento de un establecimiento de comercio puede ser el propietario, el representante legal, el administrador, el arrendatario o tenedor a cualquier título del establecimiento de comercio, etc., de manera que quien tiene a su cargo el establecimiento de comercio es quien debe procurar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento.

Lo anterior, permite inferir que analizados los hechos, el material probatorio obrante, el establecimiento de comercio materia de la litis ha incumplió con el Plan de Ordenamiento Territorial, la ley 232 de 1995, el Código de Policía de Santander, el Decreto reglamentario 1789 de 2008 al venir ejerciendo una actividad comercial sin el lleno de los requisitos requeridos para su funcionamiento y al momento de imponerse la sanción se evidencio el no cumplimiento de los lineamientos señalados en la ley 232 de 1995.

En este orden de ideas, se deduce sin temor a yerros, que se deben cumplir sin excusa alguna, todas las normas que regulan el funcionamiento y operación de los establecimientos en cada municipio. Y en este sentido, no es de recibo para este despacho, los argumentos expuestos por el recurrente, y **en consideración a lo expuesto, se confirma en todas sus partes de la Resolución recurrida con la modificación surtida y emitida por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES DE BUCARAMANGA.**

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior Municipal en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,

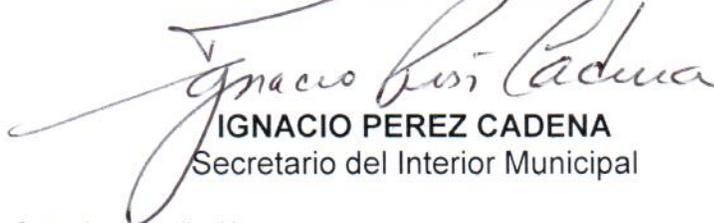
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución No. 7640SA del 16 de febrero de 2011, con la modificación surtida en su artículo primero mediante Resolución 7640 REP del 16 de julio de 2012, emanada de la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales de Bucaramanga, la cual "Resuelve modificar el artículo primero de la resolución No. 7640 SA de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011) quedando así: SANCIONAR, a NOHORA MAY MANRIQUE GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía nro. 63.362.475 propietaria y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la carrera 33 No. 35 – 41, dedicado a la actividad de DISCOTECA (Registro de Industria y Comercio 058205), con multa de TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTES A LA SUMA DE UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.606.800)". **ARTICULO SEGUNDO** *Adviértasele al infractor que pasados los tres días de que trata el artículo anterior contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, si continúa ejerciendo la actividad sin el lleno de los requisitos exigidos en las normas vigentes, en acato del artículo 4 de la Ley 232 de 1995, se ordenara la SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL POR EL TERMINO DE DOS (2) MESES.* **ARTICULO TERCERO.** *Si pasados los dos (2) meses de que trata el artículo anterior se verifica el incumplimiento de lo normado en la Ley 232 de 1995, se ordenara el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes el contenido de la presente decisión, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno, y hágaseles entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente a la Inspección de origen, para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IGNACIO PEREZ CADENA
Secretario del Interior Municipal

Proyecto: Abogada Contratista / Carolina V.

C Co Secretaria de Hacienda

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES- PROCESO DE SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA – PROYECCION DESARROLLO COMUNITARIO		Consecutivo SIAL No. 264
Subproceso: DESPACHO/ SEGUNDA INSTANCIA	Código Subproceso: 2000	Código de la Serie /o- Sub. serie (TRD) 2000-244



ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL

NOTIFICACION POR AVISO

Bucaramanga, Once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Señor (a)
NOHORA MAY MANRIQUE GÓMEZ
Carrera 33 No. 35 - 41
Bucaramanga - Santander

Providencia a Notificar: Resolución N° 424 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Autoridad que lo expidió: Secretaria del Interior Municipal

Proceso No. 7640 DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA – INSPECCIÓN SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES

Funcionario Competente: ALBA ASUCENA NAVARRO FERNÁNDEZ
Cargo: Secretaria del Interior Municipal

Recursos: No proceden

Por medio del presente aviso le notificó la Resolución N° 424 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual este Despacho resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

El presente aviso se acompaña de copia íntegra del acto administrativo.


ANGIE GARCIA SOLANO
Abogada CPS – Segunda Instancia
Secretaría del Interior Municipal - Piso 3

